

San Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2025.

**VISTOS:**

Los autos caratulados "**G.A. C/ H.R.E. S/ VIOLENCIA (F) (RESERVADO DIGITAL)**" **BA-24799-F-0000**, de los cuales se imponen individualmente la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, quienes deliberan sobre el fallo por dictar con la presencia del secretario, Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que corresponde resolver la apelación interpuesta por R.E.H., contra la resolución del 15/10/2025, que dispuso medidas proteccionales contra la actora y los hijos que las partes tienen en común, con vigencia al 17/11/2025.

**II.** Que dicha impugnación fue concedida en relación y con efecto devolutivo, fundada por el apelante y previa sustanciación, respondió la denunciante.

Finalmente, dictaminó el Ministerio Tutelar.

**III.** Que la sentencia apelada ha devenido abstracta, en tanto las medidas ordenadas tenían vigencia, como se consignó en el primer punto, hasta el 12/08/2025, plazo holgadamente vencido a la fecha de la presente. Huelga recordar que los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (CSJN Fallos 262:367; STJRNS4 Se. 70/17 "SALOMON"). En este sentido, la CSJN tiene dicho: "donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta" (Fallos: 193:524)." (Cf. Se. 47 - 25/04/2019 en autos "ORTIZ, NORMA BEATRIZ S/ AMPARO", Expte. OS4-201-STJ2018).-

Si bien en ciertos casos excepcionales se verifican extremos que imponen el abordaje de la apelación mas allá de haber fenecido el plazo, ninguna de estas razones se advierten aquí.

Tal como lo ha señalado la Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen E0025, la cuestión de fondo está siendo actualmente abordada en otro expediente judicial con intervención interdisciplinaria.

**IV. Que, en síntesis, la CÁMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINERIA, FAMILIA y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abstracta la apelación interpuesta por R.E.H..

**Segundo:** Protocolizar y notificar la presente en los términos del art. 120 y concordantes del CPCC.

**Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones al Tribunal de origen.